



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA
Cumplimiento de Obligación

Liberación del fiador a plazo determinado.

El plazo fatal para que el fiador se libere de la obligación es uno de caducidad, de lo que se colige, tanto el imperativo al acreedor de resguardar activamente su derecho, como que se trata de norma de protección al fiador cuyo patrimonio se ha puesto en riesgo por obligación ajena.
Arts. 1868 y 1898 del CC

Lima, veintiuno de abril de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente acompañado, vista la causa número dos mil setecientos setenta y seis - dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Financiera Confianza SAA, antes Caja Rural de Ahorro y Crédito Nuestra Gente** (fojas setecientos cuarenta y uno), contra la sentencia de vista de fecha veinte de mayo de dos mil quince (fojas setecientos quince), que confirma la sentencia de primera instancia del cinco de setiembre de dos mil catorce (fojas cuatrocientos noventa y siete) que declara fundada la demanda sobre ejecución de cartas fianzas; en los seguidos por el Gobierno Regional de Piura con el Consorcio Santa Rosa y la Financiera Confianza SAA, antes Caja Rural de Ahorro y Crédito Nuestra Gente.

II. ANTECEDENTES



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

1. DEMANDA

En fecha quince de junio de dos mil diez, el Gobierno Regional de Piura mediante escrito de fojas setenta y siete interpone demanda sobre cumplimiento de ejecución de garantías, solicitando se le abone la suma de doscientos cuatro mil setecientos treinta y siete soles con sesenta y tres céntimos (S/. 204,737.63), más intereses legales, correspondiente a los importes de las Cartas Fianzas siguientes:

- Carta fianza N° 151-550-00199-5-0, emitida en garantía de "Fiel Cumplimiento" de la contratista Consorcio Santa Rosa, por la suma de cien mil cuatrocientos ochenta y seis soles con cincuenta y siete céntimos (S/. 100,486.57).
- Carta fianza N° 151-550-00198-3-0, emitida en garantía del adelanto de materiales efectuados a la contratista Consorcio Santa Rosa, por la suma de ciento cuatro mil doscientos cincuenta y un soles con seis céntimos (S/. 104,251.06).

La demandante refiere que las cartas fianzas fueron emitidas a favor del Gobierno Regional de Piura con motivo del Contrato de Ejecución de la Obra: "Construcción de la Institución Educativa Leonidas Rivera Calle Hualcuy - Ayabaca". Indica que, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura, suscribió el contrato de ejecución de obra de adjudicación directa pública N° 001-2006/GOB.REG.PIURA.GSRLCC-DSRI con el Consorcio Santa Rosa para la Ejecución de la Obra "Construcción de Institución Educativa Leonidas Rivera Calle - Hualcuy - Ayabaca".

Ante el incumplimiento del Consorcio, la entidad contratante expidió la Resolución Gerencial Sub Regional N° 595-2007, de fecha cinco de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

diciembre de dos mil siete, mediante la cual se dispuso resolver parcialmente de pleno derecho el contrato por el incumplimiento de obligaciones contractuales.

Menciona que con fecha uno de setiembre de dos mil ocho, el Consorcio interpuso demanda arbitral solicitando la anulación de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 595-2007/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, dándose inicio al arbitraje de derecho, dentro del cual se expidió una medida cautelar de no innovar que dispuso suspender la ejecución de las dos cartas fianzas, no obstante que a su vencimiento la entidad contratante había cumplido con requerir oportunamente su renovación, conforme el artículo 1898 del Código Civil.

Refiere que posteriormente, demandó la anulación del referido laudo, habiéndose declarado fundada en parte la demanda y, consecuentemente, nulo el laudo arbitral de derecho, procediéndose a anular todo lo actuado.

Anulado el laudo arbitral, recobró vigencia la Resolución Gerencial Sub Regional N° 595-2007/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G del cinco de diciembre de dos mil siete, mediante la cual se dispuso resolver parcialmente de pleno derecho el contrato por el incumplimiento de obligaciones contractuales, así como la Resolución Gerencial Sub Regional N° 279-2008/GOB.REG.PIURA-GSRLCC, mediante la cual se aprueba la liquidación de cuentas del contrato y el saldo en contra del Consorcio, ascendente a la suma de doscientos seis mil cuatrocientos veinticinco soles con veintiún céntimos (S/. 206,425.21), resoluciones que para su cumplimiento requieren contar con garantías vigentes, las cuales, pese a haber sido requerida su renovación oportunamente, no fueron



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

renovadas ni por el Consorcio Santa Rosa ni por EDPYME CREAR TACNA.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El nueve de agosto de dos mil diez, Financiera Confianza SAA, antes Caja Rural de Ahorro y Crédito Nuestra Gente, contesta la demanda señalando que la medida cautelar dictada en el proceso de anulación del laudo arbitral, no los obligaba a renovar ninguna fianza, sin embargo, sí obligaba al Consorcio a entregar nuevas fianzas, puesto que la que habían entregado había caducado.

Mediante resolución número cuatro, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres, se resuelve tener por contestada la demanda por parte de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Nuestra Gente SAA y se declara rebelde al codemandado Consorcio Santa Rosa.

3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución número trece, de fecha quince de marzo de dos mil doce, se fijó como punto controvertido establecer si corresponde a la parte demandada cumplir con ejecutar, por falta de renovación, la obligación que asumió con la emisión de las Cartas Fianzas N° 151-550-00199-5-0 y N° 151-550-00198-3-0, para la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura, obligación asumida en forma solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y sin beneficio de excusión, y si está obligada a abonar a la parte demandante el importe de las garantías ascendente a la suma de doscientos cuatro mil setecientos treinta y siete soles con sesenta y tres céntimos (S/. 204,737.63), más intereses legales.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

El cinco de setiembre de dos mil catorce, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura expide sentencia declarando fundada la demanda sobre ejecución de cartas fianzas, bajo los siguientes fundamentos:

- El juzgado señala que el requerimiento de ejecución de las cartas fianzas se realizó con la formalidad (carta notarial) y en el plazo que establece el artículo 1898 del Código Civil, esto es, dentro de los quince días posteriores a su vencimiento, por lo que EDPYME CREAR TACNA se encontraba obligada a ejecutar las cartas fianzas.
- Agrega que en el proceso de anulación de laudo arbitral se dictó medida cautelar de no innovar y, en consecuencia, se suspendió los efectos del Oficio N° 519-2008 y se ordenó que el Consorcio demandante otorgue nuevas cartas fianzas de fiel cumplimiento y por adelanto de materiales a favor de la entidad demandada.
- Añade que si bien a la fecha de interposición de la presente demanda el plazo de vigencia de las cartas fianzas había caducado, también lo es que a la fecha en que la entidad contratante requirió a EDPYME CREAR TACNA efectivice la ejecución inmediata de dichas cartas (veinticinco de setiembre de dos mil ocho), se encontraba dentro del plazo previsto en el artículo 1898 del Código Civil; y habiendo desaparecido el mandato de suspensión, debe procederse a la ejecución de las mismas.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fojas quinientos veintidós, la demandada Financiera Confianza SAA, antes Caja Rural de Ahorro y Crédito Nuestra Gente, fundamenta su recurso de apelación señalando:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

- Como pretensión nulificante alega que la resolución apelada incurre en falta de motivación al no haber valorado el laudo arbitral.
- Asimismo, como pretensión revocatoria, indica que en aplicación del artículo 1898 del Código Civil, la demandante incurrió en abandono al no haber solicitado la renovación de las cartas fianzas conforme lo ordenó la medida cautelar.
- Señala que el proceso de arbitraje concluyó favorablemente para el Consorcio Santa Rosa, mediante laudo dictado el veintinueve de abril de dos mil nueve. En dicho laudo también se declaró consentida la medida cautelar de no innovar y en consecuencia sin efecto el requerimiento contenido en el Oficio N° 455-2008/GRP-40100-401330 y el requerimiento contenido en el Oficio N° 519-2008/GRP-40100-401300-401330.
- Posteriormente, en el año dos mil diez, esto es, dos años después que la Carta Fianza N° 151-550-00198-3-0 y la Carta Fianza N° 151-550-00199-5-0 habían vencido, el Gobierno Regional interpuso la demanda que dio inicio al presente proceso judicial, a través de la cual solicitó que se ordene a la recurrente ejecutar por falta de renovación las referidas cartas de fianza, obligaciones que se encontraban caducadas.

6. SENTENCIA DE VISTA

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, emite sentencia de vista con fecha veinte de mayo de dos mil quince (fojas setecientos quince) y confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda interpuesta por el Gobierno Regional de Piura, bajo los siguientes fundamentos:

- En relación a la falta de motivación por no haber valorado el laudo arbitral, se considera que tal fundamento carece de sustento toda vez



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

que al haber sido anulado el laudo arbitral por la instancia jurisdiccional, dicho procedimiento carece de toda eficacia, por lo que su valoración resultaba no sólo impertinente sino inválida.

- 4
- Respecto a que la entidad demandante incurrió en abandono al no haber solicitado la renovación de las cartas fianzas, se considera que ya no era necesario solicitar la renovación de las cartas fianzas porque la entidad acreedora ya había solicitado su ejecución a través de la vía notarial, concluyendo que por ello ya no correspondía solicitar ninguna "renovación". Asimismo, sobre la pretendida "falta de renovación" se observa que fue el laudo arbitral que sustentó su decisión, pero que al haber sido anulado por el fuero jurisdiccional, dicha alegación carece de todo sustento.
 - Asimismo se señala que la negligencia viene por parte de la Financiera EDPYME CREAR-TACNA por cuanto, antes de liberar al obligado, debió correr traslado a la acreedora porque ésta ya había solicitado la ejecución de las Cartas Fianzas.

9

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Financiera Confianza SAA, antes Caja Rural de Ahorro y Crédito Nuestra Gente, por la **infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado y de los artículos 1898 y 1868 del Código Civil**, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión señalándose además que habría incidencia de ellas en la decisión impugnada.

10

IV. CUESTIÓN JURIDICA A DEBATIR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

Se puede observar del contenido de las infracciones denunciadas, que los puntos a debatir se ciñen a saber si se han infringido las normas referidas a la motivación de las resoluciones judiciales y a la caducidad de las fianzas.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Tal como se advierte en los párrafos antepuestos, se ha declarado procedente la casación por supuestas infracciones de orden procesal y de orden material. En esa perspectiva, corresponde analizar, en primer lugar, las denuncias procesales.

SEGUNDO.- El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley

¹ Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

TERCERO.- En esa perspectiva, se advierte que aquí se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y el derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal; tales hechos, por lo demás, no han sido cuestionados, de lo que sigue que no existe infracción normativa por infracción al debido proceso.

CUARTO.- Con respecto a defectos en la motivación de la sentencia debe señalarse lo que sigue:

1. La obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*". Igualmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...*". Estando a lo dicho este Tribunal Supremo verificará si la sentencia se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto.
2. Que se haya constitucionalizado el deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

esfera privada como para la pública. Además, siendo la motivación un instrumento comunicativo cumple funciones tanto endoprocesales como extraprocesales.

3. En el primer caso (función endoprocesal) la motivación permite a las partes controlar el significado de la decisión. Pero además permite al juez que elabora la sentencia percatarse de sus yerros y precisar conceptos, esto es, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras³. En el segundo supuesto (función extraprocesal) se posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁴. Por lo tanto, los destinatarios de la decisión no son solo las partes, sino lo es también la sociedad, en tanto el poder jurisdiccional debe rendir cuenta a la fuente del que deriva su investidura⁵.
4. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la

³ Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, pp. 189-190.

⁴ Igartúa Salaverría, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.

⁵ La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, pp. 309-310.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial⁶.

5. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente - deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁷, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁸.
6. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁹: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.
7. Teniendo en cuenta los conceptos antes señalados, la motivación puede presentar diversas patologías que en estricto son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria¹⁰. En esa perspectiva:

⁶ Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 19 a 22.

⁷ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁸ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

⁹ Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., p. 26.

¹⁰ En términos del Tribunal Constitucional: *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo; *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y *motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

7.1. En cuanto a la motivación omitida: (a) Habrá omisión formal de la motivación cuando no hay rastro de la motivación misma. (b) Habrá omisión sustancial de la motivación cuando exista: (i) motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; (ii) motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y ésta se hace inferir de otra decisión del juez; y (iii) motivación *per relationem* cuando no se elabora una justificación autónoma sino se remite a razones contenidas en otra sentencia.

7.2. Habrá motivación insuficiente, entre otros supuestos, cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra.

7.3. Habrá motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria.

8. Por último, lo que debe motivarse es¹¹: a. La decisión de validez respecto a la disposición aplicable al caso. b. La decisión de interpretación en torno al significado de la disposición que se está aplicando. c. La decisión de evidencia, esto es, a los hechos que se tienen como probados. d. La decisión de subsunción relativa a saber si

pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PA/TC. Sobre las patologías de la motivación ver: Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 27 a 33.

¹¹ Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., p.34. En palabras de Michele Taruffo: a. La individuación de la *ratio decidendi*; b. La individuación de la norma. c. La constatación de los hechos; d. La calificación jurídica de los hechos concretos del caso. e. La decisión; y La racionalidad del razonamiento decisorio. Ver: ob. cit., pp. 210 a 232.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma contempla. e. La decisión de consecuencias¹².

Dado los supuestos teóricos referidos a la motivación de las resoluciones judiciales, corresponde verificar si en el presente caso se ha incurrido en anomalía que vicie la sentencia.

QUINTO.- Así se tiene:

1. En cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas), se tiene que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

Premisa normativa. El artículo 1898 del Código Civil que regula la fianza por plazo determinado.

Premisa fáctica. El Gobierno Regional de Piura ya había solicitado la ejecución a través de la vía notarial.

Conclusión. Ya no era necesario solicitar la renovación de las cartas fianzas.

Tal como se advierte, la regla de inferencia realizada por la Sala Superior es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.

¹² Casación 1900-2014-Loreto. Casación 2163-2014-Lima. Casación 437-2015-Lima. Casación 2159-2013-Lima. Casación 1744-2014-Tacna. Casación 1523-2014-La Libertad. Casación 697-2014-Lima. Casación 2616-2014-Lima. Casación 3789-2014. Casación 3925-2013-Arequipa. Casación 1406-2014-Junín. Casación 2372-2014-Lima.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

2. En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹³, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁴. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo observa que la Sala Superior ha analizado las pretensiones de las partes y ha dado las razones por las que considera que la Financiera Confianza SAA, antes Caja Rural de Ahorro y Crédito Nuestra Gente, debe ejecutar las cartas fianzas, resultando suficiente tal motivación, pues argumenta por qué no valoró el laudo arbitral (considerando 14), por qué no eran necesarias las renovaciones de las cartas fianzas (considerando 15) y por qué se debe castigar la negligencia de la deudora (considerando 16).

SEXTO.- Sin embargo, que se descarten vicios en el debido proceso y en la motivación de la sentencia, no significa que este Tribunal coincida con el fallo recurrido; es decir, no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo; en el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias; en cambio, en el otro supuesto debe determinarse si la norma jurídica que se ha utilizado ha sido aplicada de manera debida.

SÉTIMO.- En esa perspectiva, en cuanto a las denuncias de naturaleza material, éstas consisten en la supuesta infracción normativa de los

¹³ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

¹⁴ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

artículos 1898 y 1868 del Código Civil. Sobre el particular debe señalarse lo que sigue:

1. La fianza es un contrato de garantía y, como tal, un mecanismo de afianzamiento del crédito y de protección al acreedor. Sin embargo, como se trata de contrato en el que interviene una parte en garantía de obligación ajena, el legislador ha querido precisar que se especifiquen las condiciones de su otorgamiento y hasta donde se extiende en el tiempo la responsabilidad del fiador¹⁵, como es de ver de lo estipulado en los artículos 1898 y 1899 del Código Civil
2. El primero de los enunciados normativos hace referencia a la fianza por plazo determinado. La norma prescribe: *“El fiador que se obliga por un plazo determinado, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada”*. Ese es el tema en debate en la presente causa.
3. En efecto, el Gobierno Regional de Piura expresa que exigió la ejecución de las cartas fianzas dentro de los quince días señalados en la ley. Por su parte, la demandada refiere que esa exigencia se incumplió porque hubo un proceso arbitral que dio la razón a la fiada, por lo que si bien, posteriormente se anuló dicho laudo, correspondía al Gobierno Regional, en principio, informar de estos hechos, y, luego, realizar los requerimientos del caso.
4. Así las cosas, este Tribunal Supremo no tiene la menor duda que en un primer momento se exigió el pago de la fianza en el término señalado por ley; sin embargo, estima que la evaluación exige verificar qué sucedió desde la referida exigencia.

¹⁵ Código Civil Comentado, Gaceta Jurídica, Pág. 517.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

5. En esas circunstancias se tiene:

- a. Con fecha veinticinco de setiembre de dos mil ocho se solicitó la ejecución de las cartas fianzas mediante Oficio N° 519-2008/GRP-40100-401300-401330.
- b. A solicitud de Consorcio Santa Rosa, se inició un proceso arbitral entre las partes en conflicto.
- c. En dicho proceso, se dictó medida cautelar de no innovar ordenándose que “se suspenda los efectos del Oficio N° 519-2008/GRP-40100-401300-401330 del veintinueve de setiembre de dos mil ocho, para que se deje sin efecto el requerimiento comunicado mediante oficio N° 455-2008/GRP-40100-401300-401330 del veintitrés de agosto de dos mil ocho”.¹⁶
- d. El laudo arbitral declaró fundada la solicitud de Consorcio Santa Rosa y, por consiguiente, declaró consentida la medida cautelar de no innovar otorgada al Consorcio Santa Rosa y consecuentemente sin efecto el requerimiento comunicado por la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna” mediante Oficio N° 455-2008/GRP-40100-401300-401330 del veintitrés de agosto de dos mil ocho, entre otros.
- e. La ahora demandante solicitó la anulación del laudo arbitral. No existe evidencia en autos que se le haya notificado a la fiadora el inicio de dicho proceso.
- f. La demandante obtiene la anulación de laudo arbitral.

6. En ese contexto, este Tribunal Supremo coincide que la medida cautelar dictada en el proceso arbitral solo dejó en “suspense” la ejecución de las cartas fianzas, pero difiere de sus conclusiones, en tanto, culminado dicho proceso, el plazo se reanudaba, pues los

¹⁶ Fojas sesenta y seis del expediente principal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

laudos, conforme lo prescribe el artículo 66.1 del Decreto Legislativo 1071, deben ejecutarse, salvo garantía que se ofrezca.

7. Siendo ello así, desde el momento en que se laudó hasta que nuevamente fue notificada la demandada, transcurrieron en exceso más de quince días (en estricto, de la fecha del laudo arbitral, veintiuno de agosto de dos mil ocho al veinte de julio de dos mil diez, fecha de notificación con la demanda de autos, transcurrió un año y once meses aproximadamente), siendo relevante mencionar que la fiadora no fue notificada del proceso de anulación del laudo arbitral, negligencia que cabe imputar a la ahora demandante y que no puede hacer valer en su propio favor.
8. En ese sentido, estando a lo sucedido en el presente caso, correspondía al Gobierno Regional hacer la defensa diligente de sus derechos, más aún si resulta irrazonable que un fiador se encuentre a perpetuidad bajo la amenaza de una ejecución de garantía que, por otra parte, un laudo arbitral había desestimado.
9. Por lo tanto, el plazo fatal para que el fiador se libere de la obligación aconteció en el caso materia de estudio, debiendo mencionarse que se trata de un plazo de caducidad, de lo que se colige, tanto el imperativo al acreedor de resguardar activamente su derecho, como que se trata de norma de protección al fiador cuyo patrimonio se ha puesto en riesgo por obligación ajena.

OCTAVO.- Dado los supuestos y argumentos señalados, este Tribunal Supremo considera que debe declarar fundado el recurso de casación y, actuando en sede de instancia, declarar infundada la demanda.

VI. DECISIÓN

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2776-2015
PIURA

Cumplimiento de Obligación

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Financiera Confianza SAA, antes Caja Rural de Ahorro y Crédito Nuestra Gente (fojas setecientos cuarenta y uno); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veinte de mayo de dos mil quince (fojas setecientos quince); **y actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia de primera instancia del cinco de setiembre de dos mil catorce (fojas cuatrocientos noventa y siete), que declara fundada la demanda sobre ejecución de cartas fianzas y **reformándola** declararon **INFUNDADA la demanda; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional de Piura con Consorcio Santa Rosa y otra, sobre cumplimiento de ejecución de garantías por falta de renovación; y los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. Por licencia del señor Juez Supremo De la Barra Barrera participa el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.-

SS.

TELLO GIRARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

Ymbs/Larf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

11 JUL. 2016